H. CONGRESO DEL ESTADO
XVI LEGISLATURA
Dip. Teresa Atenea Gómez Ricalde
PRESIDENTA DE LA COMISION PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

NUMERO DE FOLIO 0206

RECIBIDO 14:59 21 MAY 2020 Mildred

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EN TURNO
DE LA XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE.

HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La suscrita Diputada Teresa Atenea Gómez Ricalde, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género de esta Honorable XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo en ejercicio de las facultades que les confiere las fracciones II del artículo 68 y XXI del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, 141, y 146 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, someto a la consideración y trámite legislativo de este Congreso del Estado la siguiente:

Iniciativa de Decreto, mediante el cual se reforman los artículos, último párrafo del 26, último párrafo del 29, 32 BIS, fracciones I, II, III, IV, VII, X, XIII, XV, XVI y XXXI del 32 TER, Se Adicionan los artículos, fracción XIX del 2, fracción V del 4, último párrafo del 25, 28 BIS, 28 TER, último párrafo del 32 BIS, fracciones XVI con corrimiento a la fracción XXXI reformada, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXI del 32 TER, 32 QUATER, fracciones XIV, XV y XVII del 34, La SECCIÓN DÉCIMO QUINTA, Del Tribunal Superior de Justicia, 48 SEXTIES; La SECCIÓN DÉCIMO SEXTA, Del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, 48 SEPTIES; La SECCIÓN DECIMO SÉPTIMA, De la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 48 OCTIES, Se Deroga la fracción IX del artículo 32 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, para establecer:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- La cultura democrática, necesariamente requiere tomar sus bases del valor traducido en principio y enunciado en el Derecho a la igualdad, pero no cabe el entendimiento de una cultura para la igualdad, si esta no va acompañada ineludiblemente del ejercicio de la libertad; por ello la imposición, violencia, marginación y discriminación contra las mujeres en la vida política electoral, vulnera la democracia, e impide la construcción de instituciones firmes al Respeto de los Derechos Humanos de las mujeres, en el ejercicio del Derecho al voto y a ser electas en los procesos político electorales.

Para Marcela Lagarde y de los Rios (2013:98) "La desigualdad política y de oportunidades: es considerada atributo inmanente de la condición de los sujetos oprimidos y, además, producto de sus diferencias.

Tel. (983) 83 2 28 22 Ext. 251
Calle Esmeralda # 102

La alternativa es el reconocimiento pleno de la igualdad en la diferencia y el establecimiento de la democracia genérica basada en la equidad tendiente a abatir las brechas entre mujeres y hombres."

Es evidente que la vida de las mujeres se ha construido en términos simbólicos con representaciones basadas en prejuicios, sustentados en los estereotipos, que son las concepciones sociales, generalmente aceptadas como características de una persona o grupo social y que constituyen la ideología de los prejuicios, que desde el imaginario colectivo, les han generado estigmatización y violencias.

La Violencia Política contra la Mujer, constituye un tipo de violencia de género que se ejerce por su condición de mujer, y se puede experimentar en diferentes ámbitos; se manifiesta a través de múltiples expresiones, acciones, omisiones y tolerancias, que limitan anulan y menoscaban el goce efectivo de Derechos Político Electorales, incluso en los ámbitos público y privado, afectando a millones de mujeres.

La violencia política contra las mujeres en razón de género afecta a todas las mujeres que participan en la política, entendida ésta como un espectro amplio que no se reduce a quienes ocupan cargos de elección popular o cargos públicos según Dalia Barrera (2002).

No todas las mujeres reconocen o identifican que han padecido violencia política, ni tampoco todas las que la padecieron han denunciado, porque la denuncia puede ser interpretada como indisciplina al partido político de adscripción o al grupo político en el que se participa; lo que se suma al clima de impunidad y la falta de conocimiento de algunas autoridades encargadas de la procuración de justicia de esta problemática.

Sucede en todos los ámbitos, pero es el espacio local (municipal) donde tiene mayor recurrencia, espacio que también se caracteriza por ser el ámbito de mayor resistencia a la pluralidad de género.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, de la misma forma que muchas otras violencias, tiene raíces profundas, históricas y es importante visibilizar cómo la ciudadanía fue construida desde un patrón masculino que excluye a las mujeres del ámbito público explica Ximena Machicao, (2004) y cómo la violencia contra las mujeres que participan en la esfera pública busca mantenerlas en un rol subordinado, de minusvalía y a través de esta violencia ontológica se busca garantizar la hegemonía del orden social patriarcal.

El contexto de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género se diferencia en argumentos de Rafael Elizondo Gasperin (2018:93) porque tiene un elemento esencial "diferencia que se funda básicamente en la desigualdad jerárquica que existe entre hombres y mujeres, desigualdad construida culturalmente, legitimada y reproducida por las propias estructuras sociales"

Desde los Escenarios Internacionales, se han tomado referencias de estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la Violencia hacia las Mujeres y la Violencia Doméstica, las cuales en el contexto teórico normativo ha determinado que para que se constituyan elementos de género en la violencia política que enfrentan las Mujeres, en los términos planteados por Rafael Elizondo Gasperín, (2018:93) es necesario que se dirija a una mujer por el hecho de ser Mujer, es decir que ésta se encuentre planeada y orientada a lo que significa en su representación simbólica ser mujer, que se aluda a lo "femenino" y a la concepción de los roles que han sido asignados para las mujeres.

Otro de los elementos que se derivan de estos instrumentos, es que la violencia genere un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionalmente, lo que implica que ante la existencia del hecho éste debe ser valorado en torno a la desproporción de afectación que tiene en una mujer en proporción a cómo afectaría a un hombre, y la forma en que la consecuencia perjudica a la mujer en su vida o su proyecto de vida.

Segundo: México ha suscrito y ratificado, diversos tratados en Materia de Derechos Humanos, es innegable que se ha inscrito en las acciones de reivindicación de los Derechos Humanos de las Mujeres, que primero tuvieron que luchar por el Derecho a la Vida, y después a una Vida Libre de Violencia, que los Instrumentos Internacionales han tratado de recordarle con precisión al Estado Mexicano, que se ha comprometido a implementar acciones armonizadas con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)(1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) (1994), de igual forma ha promulgado leyes y normas que reconocen los Derechos Humanos de las Mujeres, siendo fundamental la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Tercero: Las olas generadas por los movimientos de las mujeres las han llevado a lograr su incursión en diferentes espacios, conquistando el derecho a la vida, la libertad, la educación, al trabajo digno, ahora la lucha se centra en los Derechos Sexuales y Reproductivos, al trabajo Decente, a la reducción de condiciones de

desigualdad; parte de éstas luchas se materializan en la Reforma Político Electoral la más amplia experimentada en su tipo, emitida mediante Decreto del 13 de abril de 2020, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones Federales, consistentes en las siguientes leyes:

I. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
II. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
III. Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
IV. Ley General de Partidos Políticos.
V. Ley General en Materia de Delitos Electorales.
VI. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
VII. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
VIII. Ley General de Responsabilidades Administrativas

El Fortalecimiento y la creación de Instituciones y Conceptos que procuran un Sistema de Justicia Electoral, Administrativo y Penal, a favor de la prevención, atención y Sanción de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, fundamentan el sentido de la Armonización normativa, que se realiza en los Marcos Jurídicos Estatales, en congruencia con el poder Constitucional de garantizar los derechos humanos de las mujeres, en los escenarios político electorales y en el ejercicio de cargos públicos.

Por ello esta reforma buscan garantizar la protección más amplia a la vida, dignidad y derechos de las mujeres, que se materializa en los Marcos Jurídicos Estatales, en congruencia con el poder Constitucional de garantizar sus derechos humanos en el sentido más amplio y aplicable a los escenarios político electorales y en el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto: En concordancia se propone reformar y adicionar las disposiciones de las siguientes leyes:

1.-Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana roo.
2.-Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo
3.- Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
4.-Código Penal del Estado de Quintana Roo
5.-Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo
6.- Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
7.- Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana roo.

Quinto: En la especie es menester iniciar con la Armonización Legislativa de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, como la normatividad primordial para establecer las Instituciones, conceptos y procedimientos necesarios para que el Estado, potencialice su potestad a favor de la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia contra las Mujeres, con especial énfasis en la modalidad que nos ocupa de la esfera político-electoral, para la atención integral de múltiples expresiones de

Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, que se tradujeron en sentencias por los órganos jurisdiccionales y que recogen la esencia para combatir la discriminación, marginación, jerarquización, violencia, abuso y humillaciones que históricamente han experimentado las mujeres, en especial para el acceso a cargos públicos y al Derecho Humano electoral de votar y participar en contiendas para ser electas.

Sexto: Se amplía el concepto y las expresiones conductuales constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, establecidos en el artículo 32 bis de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo (vigente) construyendo un contexto armonizado con lo prescrito en el artículo 20 Bis, 20 Ter y lo relativo al Decreto de fecha 13 de abril de 2020, en especial de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una vida Libre de Violencia, que se armoniza con el numeral 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" que establece " Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra." por lo que partiendo del mismo se propone retomar para homologar el concepto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y las normatividades que se reforman.

Séptimo: En este orden de ideas, se propone adicionar la facultad de las autoridades electorales para emitir medidas de protección, medidas cautelares y medidas de reparación para evitar la vulneración irreparable de los derechos de las víctimas en el contexto de violencia política en razón de género.

Es un hecho sin precedentes en la historia del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que la XVI Legislatura, esté constituida por mayoría de diputaciones representadas por mujeres, para ser exacta 13 legisladoras de las diversas corrientes e ideologías políticas existentes en nuestro Estado, pero mayor aún es el logro de haber construido consensos para impulsar una agenda política conjunta, de

diputadas y diputados que saben y están convencidos de la urgente necesidad de construir las herramientas legislativas suficientes, para salvaguardar los derechos políticos de las mujeres Quintanarroenses, ya que la defensa de los mismos, es una acción esencial e impostergable y debe ser atendida a pesar de la Contingencia Sanitaria ocasionada por el Virus Covid 19 en Nuestro Estado.

Por tales motivos tengo a bien proponer la siguiente:
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Iniciativa de Decreto, mediante el cual se reforman los artículos, último párrafo del 26, último párrafo del 29, 32 BIS, fracciones I, II, III, IV, VII, X, XIII, XV, XVI y XXXI del 32 TER, Se Adicionan los artículos, fracción XIX del 2, fracción V del 4, último párrafo del 25, 28 BIS, 28 TER, último párrafo del 32 BIS, fracciones XVI con corrimiento a la fracción XXXI reformada, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXI del 32 TER, 32 QUATER, fracciones XIV, XV y XVII del 34, La SECCIÓN DÉCIMO QUINTA, Del Tribunal Superior de Justicia, 48 SEXTIES; La SECCIÓN DÉCIMO SEXTA, Del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, 48 SEPTIES; La SECCIÓN DECIMO SÉPTIMA, De la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 48 OCTIES, Se Deroga la fracción IX del artículo 32 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I -XVIII....

XIX. Paridad de género: Igualdad entre mujeres y hombres, siendo la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular, en la constitución de órganos de dirección, administrativos y en nombramientos de las estructuras orgánicas.

ARTÍCULO 4.- ...
I - IV. ....

V.- La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política del Estado;

ARTÍCULO 25.-
...
En materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo y los órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, podrán resolver sobre las medidas cautelares y de protección necesarias, y cuando las medidas de

protección sean competencia de otra autoridad darán vista de inmediato para que las otorgue conforme a sus facultades y competencias.

ARTÍCULO 26.-
...
I-III
...
Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, otorgadas por autoridad administrativa, tendrán una temporalidad de 72 horas y serán prorrogables por el tiempo que sea necesario para proteger a la víctima; deberán expedirse de manera inmediata, sin exceder las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan; tratándose de aquellas que impliquen la retención de bienes necesarios para la investigación del hecho de que se trate, la temporalidad podrá prolongarse por el tiempo necesario y se expedirán aún fuera de dicho plazo conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 28 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por las Autoridades Electorales, dentro del término de 24 horas, según corresponda, por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:
a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
b) ordenar retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
c) En el caso de conducta reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona física o moral agresora;
d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

ARTÍCULO 28 TER.- Son algunas medidas de reparación integral, que deberá ordenar la autoridad resolutora en material electoral, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, las siguientes:
a) Indemnización de la víctima;
b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
c) Disculpa pública, y
d) Medidas de no repetición.

ARTÍCULO 29.- ...
I-III
En materia de Violencia Política para ordenar las medidas cautelares y de reparación integral, corresponde a las Autoridades Electorales, el OPLE denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, Tribunal Electoral de Quintana

Roo, de conformidad con los ordenamientos legales Federales y Estatales aplicables.

ARTÍCULO 32 BIS.- La *Violencia* Política contra las Mujeres en razón de Género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones ò cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 32 TER.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I.- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades tareas distintas a las funciones y atribuciones de su representación política, cargo o función; (14)

II.- Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos político electorales mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;

III.- Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a un cargo de elección popular, candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública o que ocupan un cargo de elección popular, información indebida, dolosa, falsa, imprecisa o incompleta que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones. (se fusiona con la fracción IV y VI del Decreto)

V.- Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;

VI.- Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;

VII.- Impedir u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, designadas, titulares, suplentes o nombradas para una función pública, tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, o del derecho a voz y voto.

VIII.- Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de período señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;

IX.- derogado

X- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o impedir o restringir su reincorporación al cargo al que fueren nombradas o electas tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia o permiso justificado o contemplado en la normatividad.

XI.- Restringir o impedir el uso de facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;

XII.- Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

XIII.-Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, intentando o logrando con estas acciones, obtener la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

XIV.- Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

XV.- Impedir, obstaculizar, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y

XVI.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

XVII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos.

XVIII.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

XIX.- Obligar a una mujer mediante la fuerza, amenazas, presión o intimidación, de manera directa o indirecta, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XX.- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

XXI.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

XXII.- Ocultar información u omitir la convocatoria par el registro de las candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

XXIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político electorales.

XXIV.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XXV.-Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XXVI.- Limitar o negar el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el goce de pago de salarios, dietas, compensaciones extraordinarias, u otras prestaciones asociadas al ejercicio del mismo, o que pudieran impedir el ejercicio de su función en condiciones de igualdad;

XXVII.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad,

XXVIII.-Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

XXIX- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX.-Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político electorales.

ARTÍCULO 32 QUATER.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán :

I.- Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Impulsar programas preventivos que protejan integralmente a víctimas de violencia política.

Tel. (983) 83 2 28 22 Ext. 251
Calle Esmeralda # 102

V.- Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia Política en coadyuvancia con los partidos políticos.

VII.- Proporcionar atención integral que implique la médica, psicológica, legal, Especializada y gratuita a quien sea víctima de violencia política.

VIII.- Investigar e imponer a través de las áreas correspondientes las sanciones administrativas contra quien ejerza violencia política.

ARTÍCULO 34.- ...
I-XIII

XIV.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

XV.- El Tribunal Estatal Electoral.

XVI.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.
...
SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
Del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 48 SEXTIES.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia a través de su a Unidad de Derechos Humanos y demás unidades Administrativas con atribuciones:

I.- Coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

II.- Participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen y promuevan la erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

III.- Fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres; y el acceso de las mujeres a la Justicia con perspectiva de género.

SECCIÓN DÉCIMO SEXTA
Del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 48 SEPTIES.- Corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

I.- Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, medidas y las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres.

II.- Participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres.

III.- Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia política contra las mujeres.

IV.- Fomentar una cultura de respeto a los derechos político electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad y evitar conductas de violencia política mediante la formación y capacitación.

SECCIÓN DECIMO SÉPTIMA
De la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

Artículo 48 OCTIES.- Corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,

I. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

II. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

III. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o de violaciones de derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

IV. Proponer políticas públicas en el Estado de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta ley;

V. Desarrollar las medidas previstas en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;

VI. Coordinar a las instituciones estatales para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

VII. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VIII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos estatales y municipales;

IX. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

X. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral;

XI. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto comenzará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Dado en la Ciudad Chetumal, capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

DIP. TERESA ATENEA GÓMEZ RICALDE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD
DE GÉNERO DE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

RECIBIDO
14:59
21 MAY 2020
mildred